

Art. 10. El Presidente de la CADIN y los Presidentes de los grupos de trabajo, podrán solicitar, respectivamente, la presencia en las reuniones de aquellas personas cuyo informe o asesoramiento consideren de interés, siempre que lo permita la clasificación de la materia objeto del informe.

Art. 11. El Presidente será quien presente al Ministro los asuntos relacionados con la actividad de la CADIN y tendrá la representación de esta Comisión en todos los casos.

Art. 12. El Vicepresidente será responsable de la ejecución de las decisiones del Presidente y ejercerá aquellas funciones de gestión y representación que el Presidente haya delegado expresamente en él. Igualmente, asumirá interinamente las funciones del Presidente, en caso de ausencia o enfermedad de éste y, en general, cuando concorra alguna causa justificada para ello.

Art. 13. El Secretario general será nombrado por el Ministro de Defensa a propuesta del Presidente de la CADIN, y desempeñará sus funciones en las reuniones del Pleno, así como en las de la Comisión Permanente. El nombramiento recaerá en un funcionario de la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Defensa.

Sus atribuciones son las siguientes:

Recabar de los Organismos del Ministerio de Defensa y del sector de la construcción cuanta información sea necesaria para el buen funcionamiento de la CADIN.

Preparar los asuntos y la documentación que se envía al Pleno y a la Comisión Permanente.

Servir de enlace con los restantes miembros de la CADIN para el desarrollo de los trabajos y actividades de la Comisión.

Trasladar los acuerdos de la CADIN.

Levantar acta de cada sesión del Pleno, que posteriormente firmará con el visto bueno el Presidente.

Se designará un Vicesecretario, de entre los funcionarios que ocupen puestos catalogados en el ámbito del Ministerio de Defensa o de plantilla en las Fuerzas Armadas, que le sustituirá en casos de enfermedad y en cuantos asuntos se le deleguen.

Art. 14. Sin perjuicio de las funciones asignadas en el ámbito de la contratación administrativa a otros órganos de la Administración del Estado se establecerá en la Dirección General de Infraestructura de la Defensa, el Registro de Empresas, tanto públicas como privadas, que estén relacionadas con la infraestructura y sus equipamientos en el ámbito de la Defensa, y que dependerá del Secretario General de la CADIN.

Art. 15. La presente Orden, cuya aplicación no supondrá ningún incremento de gasto público, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de agosto de 1986.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23550 *RESOLUCION de 20 de agosto de 1986, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se considera aplicable la Orden de 18 de febrero de 1981 a los emigrantes pensionistas y sus familiares que se desplazan temporalmente a España.*

Ilustrísimos señores:

La Orden del entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 18 de febrero de 1981, sobre suscripción de Convenio de asistencia sanitaria por parte de los emigrantes españoles que retornan al territorio nacional («Boletín Oficial del Estado» del 26), prevé que estos últimos o sus familiares, cuando se produzca la circunstancia señalada, puedan suscribir Convenio para tener derecho a asistencia sanitaria, siempre que el solicitante sea o haya sido beneficiario de prestaciones derivadas de un seguro de pensiones, de rentas o de cantidad a tanto alzado sustitutorias de las anteriores en el país extranjero en el que se desarrolló su actividad laboral y que no tenga derecho, por título alguno, a dichas prestaciones.

Una interpretación literal y restrictiva de dicha Orden da lugar a que cuando se trata de estancias temporales en España de dichos emigrantes o sus familiares no pueden optar por dicho beneficio.

Ahora bien, resulta evidente que la pretensión y la finalidad de dicha norma es no dejar sin protección de asistencia sanitaria al emigrante pensionista o sus familiares que residen en España, por lo que sería incoherente que se hiciera una distinción entre estancia temporal o definitiva para negar la posibilidad de suscribir el

Convenio de asistencia sanitaria cuando se trata de estancia temporal, cuando por otra parte no se hace tal distinción cuando se trata de trabajadores en activo según lo previsto en el Decreto 1075/1970, de 9 de abril, sobre asistencia sanitaria de la Seguridad Social a los trabajadores españoles emigrantes y a sus familiares en territorio nacional («Boletín Oficial del Estado» del 15).

En su virtud, esta Secretaría para la Seguridad Social ha resuelto lo siguiente:

Durante las estancias temporales en España los emigrantes españoles y sus familiares que sean beneficiarios de prestaciones derivadas de un seguro de pensiones o de rentas en el país en que desarrollaron su actividad laboral podrán suscribir el Convenio en materia de asistencia sanitaria previsto en la Orden de 18 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero), con las mismas condiciones y requisitos establecidos en la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de agosto de 1986.—El Secretario general de la Seguridad Social, Luis García de Blas.

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Jurídico y Régimen Económico de la Seguridad Social y Directores generales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

23551 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1458/1986, de 6 de junio, por el que se determina la estructura orgánica del Instituto Nacional de Empleo.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1458/1986, de 6 de junio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 169, de fecha 16 de julio de 1986, páginas 25716, 25717 y 25718, se transcriben a continuación las oportunas correcciones.

En la página 25716, primera columna, Exposición de motivos, líneas cuatro y cinco, donde dice: «... y regulado por la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, modificado mediante ...», debe decir: «... cuyas funciones fueron reguladas por la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, y su Título II fue modificado mediante la ...».

En la misma página y columna, artículo 1.º, uno, líneas seis y siete, donde dice: «dependiendo directamente del titular del Departamento», debe decir: «a través de la Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales».

En la misma página y columna, artículo 2.º, donde dice: «Uno. El Instituto», debe suprimirse la palabra «Uno».

En la misma página y columna, artículo 2.º, uno, los números 6 y 7 deben quedar suprimidos, pasando a ser los números 8, 9 y 10, con sus contenidos, los números 6, 7 y 8, respectivamente.

En la misma página, segunda columna, artículo 4.º, dos, debe quedar suprimido el número 4.

En la página 25717, primera columna, artículo 7.º, uno, número 3, donde dice: «Subdirección General de Recursos Técnicos», debe decir: «Subdirección General de Servicios Técnicos».

En la misma página y columna, artículo 7.º, uno, número 4, donde dice: «Subdirección General de Informática», debe decir: «4. Subdirección General de Informática y Estadística».

En la misma página y columna, artículo 7, dos, número 3, debe ser suprimido por pasar al apartado cuatro del mismo artículo.

En la misma página y columna, artículo 7.º, cuatro, línea segunda, donde dice: «Corresponde a esta Subdirección General», debe decir: «1. Corresponde a esta Subdirección General el ejercicio de las funciones relativas a:».

En la misma página y columna, artículo 7.º, cuatro. La letra d) y su contenido debe ser suprimida, pasando las letras e), f) y g), con sus contenidos, a ser las letras d), e) y f), respectivamente.

En la misma página, segunda columna, artículo 7.º, cuatro, final, debe añadirse: «2. Corresponde, asimismo, a esta Subdirección General: La información y asistencia técnica al Consejo General y a la Comisión Ejecutiva del Instituto».

En la misma página y columna, artículo 7.º, cinco, donde dice: «Subdirección General de Informática», debe decir: «Subdirección General de Informática y Estadística».

En la misma página y columna, artículo 7.º, cinco, línea tres, debe añadirse: «, el ejercicio de las funciones relativas a».

En la misma página y columna, artículo 7.º, cinco, el apartado e) debe quedar redactado de la siguiente forma: «e) Toma de datos y tratamiento informático para la elaboración de estadísticas».

En la misma página y columna, artículo 7.º, seis, línea segunda, debe añadirse: «el ejercicio de las funciones relativas a».

En la misma página y columna, artículo 7.º, siete, donde dice: «Subdirección General de Formación Ocupacional», debe decir: «Subdirección General de Gestión de Formación Ocupacional».

En la misma página y columna, artículo 7.º, ocho, 1. debe añadirse: «el ejercicio de las funciones relativas a».

En la página 25178, primera columna, artículo 8.º, tres, punto 1, letra c), donde dice: «Capacidad de acuerdo, con la legislación», debe decir: «capacidad, de acuerdo con la legislación».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

23552 REAL DECRETO 1756/1986, de 22 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1986/1987.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece en su artículo 54 que las tasas académicas, en el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, serán fijadas por la Comunidad Autónoma correspondiente, dentro de los límites que establece el Consejo de Universidades. En el caso de estudios conducentes a títulos no oficiales serán fijadas por el Consejo Social de la Universidad.

Por otra parte, la expresada Ley en su disposición final segunda atribuye al Gobierno de la Nación las competencias que la misma asigna a las Comunidades Autónomas que hubieran accedido a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, hasta tanto estas no las asuman en los términos fijados por su Estatutos de Autonomía.

A estos efectos y respetando el principio de que el coste real del servicio público de la enseñanza universitaria debe ser financiado básicamente por los poderes públicos, se ha aplicado el criterio de la actualización de las tarifas vigentes el curso pasado, ajustándola a las alteraciones experimentadas en el valor de la moneda y al coste de los diversos servicios, todo ello respetando los límites que, con el fin de dar cumplimiento al artículo 54 de la Ley de Reforma Universitaria anteriormente citado, ha establecido el Consejo de Universidades.

Por último el contenido del Real Decreto, con excepción de su artículo 6.º no será de aplicación a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, País Vasco y Comunidad Valenciana por haber recibido ya dichas Comunidades Autónomas los traspaños de funciones y servicios en virtud de los Reales Decretos 1734/1986, de 13 de junio; 305/1985, de 6 de febrero; 1014/1985, de 25 de mayo, y 2633/1985, de 20 de noviembre, respectivamente.

En su virtud, de acuerdo con las Comunidades Autónomas de Canarias y Galicia, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas universitarias para el curso 1986/87, en las Universidades Públicas dependientes de la Administración del Estado, serán las establecidas en las tarifas del anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Los alumnos de los Centros no estatales adscritos y los que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o en Centros extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación el 30 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

2. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán tasas.

Art. 3.º Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de las tasas académicas establecidas en la tarifa primera, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de

curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El impago de uno o ambos plazos conllevará automáticamente la anulación de la matrícula, sin derecho a reintegro alguno.

Art. 4.º Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas, con independencia del curso a que estas correspondan. Sin embargo, el derecho al examen y evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinado en cada centro de acuerdo con las necesidades docentes de sus planes de estudio.

No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien sus estudios deberán matricularse del primer curso completo, con excepción de los que cursen en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Art. 5.º Estarán exentos del abono de la tasa académica correspondiente los alumnos que, habiendo obtenido plaza en la prueba nacional preselección para formación en las especialidades médicas del apartado primero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, cursen la misma en Escuelas Profesionales.

Art. 6.º 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º, punto 1, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar la tasa académica los alumnos que reciban una beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, así como aquellos que no consoliden la ayuda por aplicación de los dispuesto en el artículo 2.º, punto 2, del mencionado Real Decreto.

2. Los Organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, concedan becas o ayudas al estudio, compensarán a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos becarios hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en su presupuesto de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos de las Universidades respectivas.

Art. 7.º 1. Las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo del presente Real Decreto podrán abonarse por curso completo o por asignaturas. En este último supuesto, se diferenciarán únicamente dos modalidades de asignaturas: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los planes de estudio. El importe de la tasa a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo del presente Real Decreto para asignaturas anuales.

2. El importe de las tasas establecido para asignatura suelta será diferente según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 20 por 100.

4. En todo caso, cuando un alumno se matricule en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula no podrá exceder al fijado por un curso completo, y, si en alguna de ellas se matricula por tercera o posteriores veces, no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.

5. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe total de la matrícula.

Art. 8.º El importe de los cursos o seminarios de cada programa de doctorado se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso o seminario.

Art. 9.º Por la expedición de los documentos y la realización de los trámites que se enumeran en el anexo de este Real Decreto únicamente se podrán exigir las tasas que en el mismo se consignan.

Art. 10. Las tasas universitarias de estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijadas por el Consejo Social. En aquellas Universidades en las que no esté constituido el Consejo Social, así como en las de Castilla-La Mancha e internacional «Menéndez Pelayo», serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, por la correspondiente Comunidad Autónoma a propuesta de las respectivas Universidades.